



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE

Une, Cundinamarca, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO No. 2013-00125-00
Clase: SUCESION INTESTADA
Causante: ANTONIO MUÑOZ GAONA
Herederos: AGAPITO MUÑOZ CRUZ Y OTROS

C, PRINCIPAL

Rehecho el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante por el auxiliar de la justicia designado dentro del proceso liquidatorio de la referencia, procede el Despacho conforme lo dispone el numeral 6º. del artículo 509 del C. G. del P., a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores AGAPITO MUÑOZ CRUZ y MARIA GREGORIA MUÑOZ DE GUTIERREZ, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Antonio Muñoz Gaona, conforme lo reglado en los artículos 586 y siguientes del Código de Procedimiento Civil –norma procesal vigente para ese entonces-, quien falleció el 09 de Octubre de 1952 en el municipio de Une, C/marca.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto del 03 de diciembre de 2013 –fl. 13-, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor ANTONIO MUÑOZ GAONA, se reconoció a AGAPITO MUÑOZ CRUZ y MARIA GREGORIA MUÑOZ DE GUTIERREZ, en su condición de hijos del causante y se ordenó el emplazamiento de las demás personas interesadas en la mortuoria. Simultáneamente se decreta el embargo provisional del bien inmueble distinguido con el folio inmobiliario No. 152-72107, denunciado como de propiedad del causante -fl. 2 C-2.

Mediante proveído calendado el 18 de Marzo de 2014 –fl. 17- se reconoce a la señora MARIA JOSEFA MUÑOZ DE LEMUS, como heredera en su condición de hija y quien acepta la herencia con beneficio de inventario y se le reconoce personería jurídica a su mandatario judicial.

El 08 de julio de 2014 se admite la renuncia que al poder especial ha efectuado el apoderado de la señora María Josefa Muñoz de Lemus –fl. 19-, y en forma separada se decreta el embargo y secuestro de los derechos y acciones y posesión del lote de terreno que hace parte del predio denominado “El Tibar”, distinguido con el folio de matrícula 152-54377-fl. 18 C-2..

Por auto calendado el 29 de Octubre de 2012, se reconoce como heredera a las señoras SILVIA JANETH MUÑOZ RIVEROS y SANDRA VIVIANA MUÑOZ RIVEROS, en representación del señor FELIX ALOIS MUÑOZ CRUZ (fallecido), este último en calidad de hijo del causante Antonio Muñoz Gaona y previo al reconocimiento como heredera de la señora Nubia Feliza Muñoz Riveros, se le ordenó allegar copia autentica del registro civil de nacimiento reciente ya que el aportado fue expedido el 18 de noviembre de 1992 e igualmente se le reconoció personería para actuar en representación de las señoras antes mencionadas al Dr. Carlos Efrén Bernal -fl. 29-.

El 27 de agosto de 2014, se practica la diligencia de embargo y secuestro de los derechos y acciones y posesión del lote de terreno que hace parte del predio denominado "El Tíbar", distinguido con el folio de matrícula 152-54377, habiéndose presentado oposición por parte de la señora Lola Lemus Muñoz, y luego de habersele impartido el trámite pertinente, dicha oposición fue resuelta por auto del veinte (20) de noviembre de 2015, no aceptándose la misma.

Verificado el llamado edictal, se procedió a señalar fecha por auto adiado el 18 de diciembre de 2015, para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos.

Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas del causante, el día 26 de enero de 2016 -fl. 38-; por auto del 4 de febrero de 2016, se corrió traslado de conformidad con el art. 601 del C. de P. C., y al no presentarse objeciones, por auto de fecha 29 de junio de 2016, se les impartió aprobación y se reconoció a la señora LOLA LEMUS MUÑOZ como CESIONARIA de los DERECHOS Y ACCIONES que le correspondan o puedan corresponder a la heredera MARIA JOSEFA MUÑOZ DE LEMUS, debidamente reconocida al tenor de la Escritura Pública No. 328 del 4 de Agosto de 2005 de la Notaria Única del Circulo de Chipaque y se le reconoce personería jurídica para actuar a su apoderado judicial -fl. 54-.

En providencias del 4 de Octubre de 2016, se decretó la PARTICIÓN, designándose como partidora a la auxiliar de la justicia, Dra. FLOR MARINA BAQUERO REINA y así mismo se acepta la renuncia que al poder especial ha efectuado el apoderado de la heredera Lola Lemus Muñoz -fl. 57-.

El 16 de noviembre de 2017 se reconoce al señor EFRAIN MUÑOZ CRUZ como heredero del de cujus, en representación del señor PABLO EMILIO MUÑOZ DAZA (fallecido), y al Dr. Alberto Rojas Urrego como apoderado en amparo de pobreza del mencionado señor -fl. 72-.

Como la partidora designada no hizo manifestación alguna respecto a la aceptación o no del cargo, por auto del 6 de marzo de 2018 se le relevó del cargo y en su reemplazo se designó al Dr. German Rojas Clavijo -fl. 75-.

El profesional presentó su trabajo el 29 de mayo de 2018, como se aprecia en el expediente -fls. 78-83-. Por auto de fecha 15 de junio de 2018, se hace el tránsito de legislación a lo dispuesto en el C. G. del P., y ordena correr traslado al trabajo de partición, y dado que venció el termino en silencio y al haberse presentado objeción al ser resuelta la misma, se ordena al auxiliar de la justicia rehacer el mismo por adolecer de un error grave y que consiste en haber adjudicado doble derecho a los representantes del causante Félix Alois Muñoz Cruz, ya que se le adjudica derecho tanto a Sandra Viviana Muñoz Riveros como a Silvia Janeth Muñoz Riveros.

Rehecho el trabajo partitorio de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral del causante, mediante sentencia del 1º. de marzo de 2019 se le imparte aprobación a dicho trabajo y ordena su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., para lo cual se expedirán las copias pertinentes.

protocolizar el expediente en la Notaria de esta localidad y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, a través de la nota devolutiva del 4 de diciembre del 2019, devuelve la sentencia de la sucesión sin registrar por el trabajo de partición sin registrar, por cuanto los linderos de la partida primera y segunda son los mismos y se trata de dos inmuebles diferentes; además en la partida primera predio El Tíbar, cito que los linderos se tomaron de una matrícula que no corresponde al inmueble -fl. 134-.

Por auto calendado el 12 de noviembre del 2020 se niega la aplicación del artículo 285 del C. G. del P. conforme lo solicitado por el apoderado de algunos de los herederos porque este despacho no se encuentra facultado para aclarar ni adicionar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante -fls. 147-152-.

Mediante auto calendado el 15 de Octubre de 2021 -fl. 220- se niega por improcedente la petición elevada por el apoderado sustituto de algunos de los herederos en relación a que se ordene al partidor rehacer el trabajo de adjudicación a fin de corregir el error en que se incurrió y porque el despacho ya se había pronunciado en tal sentido mediante auto del 12 de noviembre de 2020.

Ante la imposibilidad de que se corrigiera por parte de este Despacho dicho trabajo de partición, los señores AGAPÍTO MUÑOZ CRUZ, SANRA VIVIANA MUÑOZ RIVEROS, NUBIA FELIZA MUÑOZ RIVEROS y SILVIA JANETH MUÑOZ RIVEROS, acudieron a la acción de tutela y es así como el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza, C/marca., mediante fallo del 13 de diciembre de 2021 tutela a estos ciudadanos sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y deja sin efecto la sentencia aprobatoria de la partición calendada el 1º. De marzo de 2019 y los autos de fechas 12 de noviembre de 2020 y 15 de Octubre de 2021, mediante los cuales se negó dar aplicación al artículo 285 del C. G. del P., y en su lugar, ordena a este estrado Judicial para que en el término allí estipulado proceda a estudiar de nuevo el trabajo de partición, y dar aplicación a lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 509 de la norma adjetiva civil, en aquello en que el mismo no se ajuste a derecho -fls. 250-261.-

Notificado el fallo de tutela y dando alcance al mismo, este despacho por auto adiado el 14 de diciembre de 2021, ordena al auxiliar de la justicia, Dr. German Rojas Clavijo rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relicto del causante, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días -fl. 262 y s-.

Rehecho el trabajo partitorio y presentado por el profesional el 20 de enero de 2022, como se aprecia en el expediente fls.267-273-, se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que, *"si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria, la cual no es apelable"*.

No obstante, la misma norma en su numeral 5º. agrega que *"háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o*



estuviere ausente y carezca de apoderado”. Esto es, que el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Rehecho y revisado el trabajo de adjudicación, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y Avalúo, el cual precisa el despacho, se entiende conformado por los documentos obrantes y el acta de inventarios, por demás que, dentro del mismo, se distribuyó el 100% de las partidas existentes dentro del proceso, sin que existiera pasivo por pagar.

Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación. Como consecuencia, se ordenará el registro del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circuito, para lo cual se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes certificaciones.

Finalmente, se dispondrá la protocolización del presente trámite liquidatorio en la Notaría que esta localidad. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el 20 de enero del año 2022, dentro del proceso de sucesión del causante ANTONIO MUÑOZ GAONA.

SEGUNDO: INSCRIBASE la partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circuito.

TERCERO: EXPEDIR por Secretaría copias de la partición y de ésta providencia a los interesados para efectos de su registro, a costa de los mismos, con la observancia de las normas previstas en el artículo 114 del C. G. del P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes. OFICIESE de conformidad.

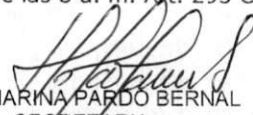
QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición, y de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
15/02/22

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Febrero de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA